



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

EXPEDIENTE: ST-JE-155/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIOS: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS, GLORIA
RAMÍREZ MARTÍNEZ Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo,

Estado de México, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-POS-16/2023, que declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/013/2023-P, por incumplir con obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información y le sancionó con multa.

ANTECEDENTES

ST-JE-155/2023

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,¹ se advierte lo siguiente.

1. Solicitud de información. El diecisiete de febrero del dos mil veintitrés,² a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona (en adelante EL SOLICITANTE) solicitó diversa información al Partido Revolucionario Institucional (en adelante EL SUJETO OBLIGADO) en materia de transparencia y acceso a la información pública.³

2. Recurso de revisión (RDAA/0086/2023/JMO). Ante la falta de respuesta de su solicitud de información, el veintisiete de marzo, EL SOLICITANTE interpuso recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro (INFOQRO), con el que se integró el expediente identificado con la clave RDAA/0086/2023/JMO.⁴

3. Resolución del recurso de revisión (RDAA/0086/2023/JMO). El veinticuatro de mayo, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro (INFOQRO – en adelante LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA) dictó resolución en el recurso de revisión, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al partido político denunciado realizar una búsqueda exhaustiva de cierta información y proporcionarla a EL SOLICITANTE a través de la plataforma de transparencia.⁵

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante todas las fechas son de dos mil veintitrés.

³ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, p. 11.

⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, pp. 12 y 13.

⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, pp. 21 a la 25.



4. Información en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión (RDAA/0086/2023/JMO). El treinta y uno de mayo, a través del oficio CDEQ/SJT/007/2023,⁶ el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Institucional en Querétaro informó que dio contestación a la solicitud de información y adjunto los diversos oficios PRI/QRO/SFA/011/2023⁷ y CDEQ/SJT/006/2023⁸ para acreditarlo, emitidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal y la persona Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del partido en el Estado de Querétaro.

5. Incumplimiento y vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Mediante acuerdo de doce de julio,⁹ LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA (INFOQRO) determinó que EL SUJETO OBLIGADO incumplió lo ordenado en la resolución RDAA/0086/2023/JMO y dio vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que iniciara el procedimiento correspondiente.

6. Procedimiento Ordinario Sancionador (IEEQ/POS/013/2023-P). El diez de agosto, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL INSTITUTO) registró el asunto como procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/013/2023-P; ordenó a LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA que informara sobre la firmeza de la resolución RDAA/0086/2023/JMO y se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento.¹⁰

7. Desahogo del requerimiento. El catorce de agosto, mediante oficio INFOQRO/PM/141/2023, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, p. 29.

⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, pp. 31 y 32.

⁸ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, pp. 33.

⁹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, pp. 4 a la 9.

¹⁰ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, pp. 38 y 39.

ST-JE-155/2023

informó que la resolución se encontraba firme, además, que el procedimiento a cargo de dicho organismo culminó con la determinación del incumplimiento y no se encontraba estipulada la revisión del cumplimiento posterior a las actuaciones desahogadas.¹¹

8. Inicio del procedimiento (IEEQ/POS/013/2023-P). El diecisiete de agosto, la autoridad instructora declaró, entre otras cosas, el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador y ordenó emplazar a la parte actora, el asunto fue registrado con la clave IEEQ/POS/13/2023-P.¹²

9. Remisión al tribunal local. El dos de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro recibió el expediente relativo al procedimiento sancionador IEEQ/POS/013/2023-P y, mediante acuerdo dictado en esa propia fecha, se ordenó integrar el expediente TEEQ-POS-16/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

10. Resolución impugnada (TEEQ-POS-016/2023). El veintinueve de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL TRIBUNAL) resolvió el procedimiento ordinario sancionador en el sentido declarar la existencia de la infracción atribuida a la parte actora, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/013/2023-P, por vulnerar la normativa electoral, derivado de incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información y le impuso una multa.¹³

II. Juicio Electoral. El cuatro de diciembre, el Partido de la Revolución Institucional (en adelante EL PARTIDO ACTOR), a través de su representante propietario ante el Consejo General de EL INSTITUTO,

¹¹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, pp. 42.

¹² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, pp. 44 y 45.

¹³ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, pp. 152 a la 168.



interpuso juicio electoral a fin de impugnar la sentencia emitida por EL TRIBUNAL.¹⁴

III. Recepción y turno a ponencia. El once de diciembre, se recibió en esta Sala Regional Toluca la demanda, expediente de origen y demás documentación relativa al juicio y, en la propia fecha, se acordó integrar el expediente identificado con la clave ST-JE-155/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El catorce de diciembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado en su ponencia el expediente y admitió a trámite la demanda. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto

¹⁴ Cuaderno principal del expediente ST-JE-155/2023, pp. 4 a la 19.

ST-JE-155/2023

en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y el Acuerdo General 1/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, a través de quien se ostenta como su representante propietario, en contra de una sentencia recaída a un procedimiento sancionador ordinario emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Querétaro) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.¹⁵

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA

¹⁵ Consultable en la liga electrónica siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0



CONOCER DEL ASUNTO,¹⁶ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁷

TERCERO. Normativa aplicable.

a. Legislación federal

La ley aplicable en el presente asunto es la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

El dos de marzo, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto.

¹⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JE-155/2023

Asimismo, en el transitorio sexto del referido Decreto, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos, en general, que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de este, se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

El nueve de marzo, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esta solicitó la invalidez del Decreto; asimismo, solicitó la medida cautelar para que se suspendieran los efectos del Decreto referido, en tanto emitiera la resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo, el Ministro Javier Laynez Potisek concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral en la controversia constitucional 261/2023, respecto del Decreto de reformas al que se he hecho mención.

El treinta y uno de marzo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo 1/2023 CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023, por medio del cual, se estableció, entre otras cuestiones, que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que, aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, con posterioridad al veintiocho de marzo del año en curso, se tramitarían, sustanciarían y resolverían conforme con la ley de medios publicada



el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.

Finalmente, en sesión pública ordinaria celebrada el veintidós de junio de este año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023,¹⁸ en el sentido de declarar la invalidez del decreto en su totalidad, cuyos puntos resolutivos fueron notificados a este órgano jurisdiccional el veintitrés de junio, mediante oficio 07810/2023.¹⁹ En ese sentido, la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, es la que resulta aplicable en virtud de la invalidez decretada.

b. Legislación local

Esta Sala Regional precisa que el Decreto de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro fue confrontada en cuanto a su constitucionalidad vía las acciones de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los partidos políticos Morena y del Trabajo.

Es un hecho notorio que es invocado por esta Sala Regional en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

¹⁸ Promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional —MC, PRD y PAN—, diputados y senadores del Congreso de la Unión, el Partido Revolucionario Institucional —PRI—, así como por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales —INAI—, demandando la invalidez del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁹ Véase la sentencia del SUP-JE-1118/2023 y acumulados.

ST-JE-155/2023

Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés declaró la invalidez total del Decreto legislativo por violaciones al proceso legislativo, por haberse aprobado en transgresión al principio de deliberación democrática, conforme con los puntos resolutivos declarados en la referida sesión del contenido siguiente:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez total del Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, Tomo CLVI, no. 54, el quince de julio de dos mil veintitrés.”

En tal virtud y dado que en la discusión de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del referido decreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que en el resolutivo segundo se suprimiera lo relativo a dar lugar a la reviviscencia para indicar que se postergan los efectos de la sentencia a la conclusión del próximo proceso electoral y la supresión del resolutivo tercero que determinaba que la invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

Con base en lo anterior y considerando que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir la invalidez del Decreto legislativo no ordenó la reviviscencia de las disposiciones reformadas que se encontraban vigentes hasta antes de la entrada en vigor del decreto invalidado, lo conducente es que esta Sala Regional decida la presente controversia teniendo como base el Decreto que reforma y adiciona la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicado en el periódico oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, Tomo C LVI, número 54, de quince de julio de dos mil veintitrés, dada



la decisión del Alto Tribunal Constitucional de que la invalidez surta efectos hasta una vez concluido el actual proceso electoral iniciado en el estado de Querétaro.²⁰

Sin embargo, tal situación jurídica no impacta en el marco normativo aplicable a la controversia sometida al conocimiento de esta Sala Regional, dado que las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador en la Ley Electoral del Estado de Querétaro no fueron objeto de modificación sustancial en el referido Decreto legislativo, pues solo fueron recorridas en su subsecuente orden del artículo 211, artículo 220 Bis y una fracción V, al artículo 221 de la precitada ley.²¹

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada por el EL TRIBUNAL en el expediente TEEQ-POS-016/2023, emitida el veintinueve de noviembre, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°,

²⁰ Véase: Versión taquigráfica de la sesión ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, consultable en la liga electrónica siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-12-13/7%20de%20diciembre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

²¹ Véase: Decreto legislativo publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro en su edición del quince de julio de dos mil veintitrés, consultable en la liga electrónica siguiente: <file:///C:/Users/luis.godinezc/Documents/Proyectos%20Sentencia%20Cannupa/2023/JE/ST-JE-155-2023/Normativa/20230754-01%20Decreto%20reforma%20Ley%20Electoral%20Quer%C3%A9taro%202023-07-15.pdf>

ST-JE-155/2023

apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causan el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintinueve de noviembre,²² y se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el treinta de noviembre siguiente,²³ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del uno al seis de diciembre del año en curso.²⁴ Por lo que, si la demanda se presentó el cuatro de diciembre,²⁵ es indudable que se presentó de forma oportuna.

Cabe mencionar que del citado cómputo deben descontarse los días dos y tres de diciembre al ser sábado y domingo, por tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado con el proceso electoral federal o local en curso, de forma tal que son inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por el Partido Revolucionario

²² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, pp. 152 a la 168.

²³ Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal glosadas en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, pp. 174 y 175.

²⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, apartado 2, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁵ Como se advierte del sello de recibido en el escrito de demanda, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JE-155/2023, p. 4.



Institucional, a través de quien se ostenta como su representante, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.²⁶

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.²⁷

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que EL PARTIDO ACTOR controvierte una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

SEXTO. Instancia local. Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo sucedido en la instancia administrativa del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública a cargo de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, así como la sustanciación y lo resuelto por EL TRIBUNAL en el procedimiento administrativo sancionador local.

a. Instancia administrativa del recurso de revisión en materia

²⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, p. 36.

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

de transparencia y acceso a información pública.

- i. **Solicitud de información.** El diecisiete de febrero, una persona ciudadana solicitó diversa información al partido actor, como sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública.²⁸ La cual se describe a continuación:

“(…) Datos de contactos de las personas encargadas del área dentro del partido dedicada a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes anuales del origen y uso del recurso del periodo 2020, 2021, 2022, dedicadas a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes de los ingresos y gastos del financiamiento otorgado a las actividades ordinarias del periodo 2020, 2021, 2022, sobre el gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de promover el liderazgo político de la mujer.

Los resultados obtenidos sobre el uso de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para los periodos 2020, 2021, 2022 en los rubros siguientes:

- a) Investigaciones.
- b) Publicaciones y distribución de libros, revistas, folleto, etc.
- c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones.
- d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política.
- e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.
- f) Otros eventos ...

Los informes anuales de los periodos 2020, 2021 y 2022 de las actividades realizadas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Plan anual de trabajo de los partidos políticos en los periodos 2020, 2021, 2022 y 2023 señalando las áreas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.”

- ii. **Recurso de revisión.** Inconforme con la omisión del partido de proporcionarle la respuesta respectiva, el veintisiete de marzo, EL SOLICITANTE promovió recurso de revisión ante LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, el cual fue registrado con la clave RDAA/0086/2023/JMO.²⁹

²⁸ Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, pp. 11.

²⁹ Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, pp. 12 y 13.



iii. **Resolución.** Mediante resolución de veinticuatro de mayo, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA resolvió lo siguiente:³⁰

“RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2,3,4,11,12,13,46,,116,119,121,122,130,140,144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y posteriormente entregue al solicitante, la información requerida en la solicitud de folio 220459823000004, consistente en lo siguiente:

“Datos de contactos de las personas encargadas del área dentro del partido dedicada a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes anuales del origen y uso del recurso del periodo 2020, 2021, 2022, dedicadas a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Los informes de los ingresos y gastos del financiamiento otorgado a las actividades ordinarias del periodo 2020, 2021, 2022, sobre el gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de promover el liderazgo político de la mujer.

Los resultados obtenidos sobre el uso de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para los periodos 2020, 2021, 2022 en los rubros siguientes:

- a) Investigaciones.
- b) Publicaciones y distribución de libros, revistas, folleto, etc.
- c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones.
- d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política.
- e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.
- f) Otros eventos...

Los informes anuales de los periodos 2020, 2021 y 2022 de las actividades realizadas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Plan anual de trabajo de los partidos políticos en los periodos 2020, 2021, 2022 y 2023 señalando las áreas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres” (sic)

Lo anterior, conforme con lo establecido por el considerando tercero de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su defecto, en el correo electrónico registrado para el usuario en la respectiva Plataforma, en relación con lo

³⁰ Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, pp. 21 y 25.

ST-JE-155/2023

establecido por los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los dispuesto en el aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La información deberá de mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2; 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, que avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Asimismo, se requiere al sujeto obligado para que, en el informe de cumplimiento a la resolución, y por conducto de la Unidad de Transparencia informe a esta Comisión, quien es el responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, haciendo se su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá con base a lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la Ley multicitada.

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo segundo; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, el cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en un plazo no mayor a tres



días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.”

- iv. **Información en cumplimiento a la resolución.** El treinta y uno de mayo, a través del oficio CDEQ/SJT/007/2023, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Institucional en Querétaro informó que dio contestación a la solicitud de información y para acreditarlo adjuntó los diversos oficios PRI/QRO/SFA/011/2023 y CDEQ/SJT/006/2023, emitidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal y la persona Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del partido en el Estado de Querétaro.³¹
- v. **Incumplimiento.** El doce de julio,³² LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA acordó el incumplimiento del partido denunciado en los siguientes términos:

RESOLUTIVOS

Primero.- Al realizar un análisis de las constancias, se encontró que: en el oficio en remitido en vía de cumplimiento a la resolución, la Unidad de Transparencia manifestó haber entregado al recurrente la respuesta a la solicitud de información, y agrego el oficio emitido por la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, en el que dicha unidad señala; por una parte, que si bien el sujeto obligado ha generado la información, la misma se encuentra en el programa anual de trabajo, documento que no se adjunta al informe de cumplimiento, no obstante fue requerido el solicitante y ordenado para entrega en la resolución, respecto los años 2020 a 2023; por otra parte refiere que la información se encuentra publicada en la

³¹ Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, pp. 31 a la 33.

³² Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, pp. 4 a la 8.

página del Instituto Nacional Electoral, y, se encuentra disponible y pública para su consulta; y finalmente indica que la información de los rubros requeridos, si bien fue generada, se difundió mediante su página institucional, lo anterior sin agregar evidencia o documento alguno que fundamente su dicho respecto de lo manifestado.

De lo establecido por el resolutivo segundo de la resolución, se advierte; que se ordenó la entrega de la información al ciudadano en el medio señalado para recibir notificaciones de conformidad con los artículos 121 y 122 de la ley Local de Transparencia.

En ese sentido, la información no se entregó al recurrente, con las consideraciones y parámetros establecidos por la resolución, siendo que la puesta a consulta no es procedente ni se encuentra fundada y motivada para el cumplimiento de la causa, además de que no se entregó información alguna respecto de las manifestaciones formuladas por conducto del área competente de la información.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que los antecedentes citados se avala la omisión incurrida por parte de los servidores públicos responsables de brindar cumplimiento a la resolución dictada en el presente recurso de revisión; esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determina procedente: tener al Partido de la Revolución Democrática (sic) incumpliendo la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Segundo.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de que inicie los procedimientos de responsabilidad que resulten procedentes respecto de los servidores públicos responsables del incumplimiento de mérito.

Finalmente, y no habiendo más actuaciones pendientes por desahogar; se ordena el archivo de la causa como asunto concluido.

vi. Remisión al instituto local. El trece de julio, LA COMISIÓN DE



TRANSPARENCIA remitió a EL INSTITUTO el oficio INFOQRO/PM/127/2023 y anexos, a efecto de que iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.³³

b. Instauración y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

vii. *Requerimiento.* El diez de agosto, EL INSTITUTO registró el asunto como procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/013/2023-P; ordenó a LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA que informara sobre la firmeza de la resolución RDAA/0086/2023/JMO y se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento.³⁴

viii. *Desahogo de requerimiento.* El catorce de agosto, mediante oficio INFOQRO/PM/141/2023, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA informó que la resolución se encontraba firme; además informó que el procedimiento a cargo de dicho organismo culminó con la determinación del incumplimiento y que no se encontraba estipulada la revisión del cumplimiento posterior a las actuaciones desahogadas.³⁵

ix. *Inicio de procedimiento.* El diecisiete de agosto, EL INSTITUTO declaró el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador y ordenó emplazar al partido denunciado.³⁶

x. *Contestación y requerimiento.* El veintiocho de agosto, EL PARTIDO ACTOR presentó su escrito de contestación y la referida

³³ Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, pp. 3.

³⁴ Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, pp. 37 y 38.

³⁵ Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, pp. 42.

³⁶ Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, pp. 43 a la 45.

autoridad instructora tuvo por recibido dicho escrito el treinta y uno siguiente, en el que acordó la imposibilidad de analizar una causal de sobreseimiento invocada por implicar un pronunciamiento de fondo; además, requirió al PARTIDO ACTOR para que en plazo de tres días hábiles señalará con precisión los enlaces en los cuales se pudiera consultar la información solicitada por el recurrente.³⁷

- xi. Cumplimiento y oficialía electoral.*** El siete de septiembre, se tuvo por cumplido el requerimiento referido en la fracción que antecede y se le instruyó al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva para que levantara una acta de oficialía electoral para verificar y certificar el contenido de las ligas de internet señaladas en el escrito remitido por EL PARTIDO ACTOR.³⁸
- xii. Acta de oficialía electoral.*** Mediante acta AOEPS/037/2023, de ocho de septiembre, se verificó y certificó el contenido de las ligas de internet proporcionadas por EL PARTIDO ACTOR.³⁹
- xiii. Admisión de pruebas, conclusión de la etapa de investigación y vista.*** El diecinueve de septiembre, se acordó tener por admitidas las pruebas aportadas por las partes, se dio por concluido el periodo de investigación y se le dio vista al PARTIDO ACTOR para que manifestara los alegatos correspondientes.⁴⁰

c. Resumen de la sentencia local.

³⁷ Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, pp. 50 a 60.

³⁸ Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, pp. 92 a la 97.

³⁹ Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, pp. 101 a 110.

⁴⁰ Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, pp. 112 a 114.



El veintinueve de noviembre, EL TRIBUNAL resolvió el procedimiento administrativo sancionador bajo expediente TEEQ-POS-16/2023 en el sentido de que EL SUJETO OBLIGADO incurrió en el incumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a cargo de los partido políticos previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme con lo decidido previamente por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA en el recurso de revisión RDAA/0086/2023/JMO, en atención a lo siguiente:

- EL PARTIDO ACTOR incumplió con las Leyes Generales, por cuanto ve a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, debido a su omisión de dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia le imponen los artículos 443, incisos a), k) y n), de la LGIPE.⁴¹
- La información que entregó EL PARTIDO ACTOR, no se proporcionó a EL SOLICITANTE con las consideraciones y parámetros establecidos en la resolución correspondiente, además no se entregó información alguna respecto de las manifestaciones formuladas.
- EL PARTIDO ACTOR tampoco presentó escrito de contestación al requerimiento del informe de cumplimiento, ni allegó los elementos para desacreditar la imputación en su contra, no proporcionó si quiera las ligas electrónicas donde podría ser consultada dicha información, pues lo hizo hasta que dicho procedimiento se encontraba en sustanciación en EL INSTITUTO.
- El hecho de que EL PARTIDO ACTOR hubiese remitido de manera posterior la información a que LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA hubiese acordado su recepción, no torna inexistente la infracción, toda vez que el hecho típico ya aconteció y fue determinado por la autoridad competente, por lo que no era

⁴¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

posible considerar que cesaran sus efectos con posterioridad a ello, en detrimento de los principios de definitividad y certeza que rigen a los actos de autoridad.

- EL TRIBUNAL concluyó que se actualizaba la infracción establecida en el artículo 213, fracción VIII, de la Ley Electoral local, a partir del incumplimiento a las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública le imponen al PARTIDO ACTOR los artículos 443, incisos a), k) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al acreditarse la existencia de la conducta atribuida.
- EL TRIBUNAL consideró como grave ordinaria la falta atribuida a la parte actora debido a que se afectó el principio de legalidad derivado de la vulneración del partido denunciado a la normativa electoral, por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- La conducta infractora se llevó a cabo a través de la omisión del partido denunciado de atender a la resolución de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, por lo que se consideró que dicha conducta fue contumaz y realizada de manera dolosa.
- EL TRIBUNAL determinó que hubo una singularidad en la comisión de la conducta.
- EL TRIBUNAL no advirtió que EL PARTIDO ACTOR fuera reincidente en cometer la infracción.
- Finalmente, EL TRIBUNAL le impuso al PARTIDO ACTOR una sanción consistente en una multa de 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

SÉPTIMO. Agravios. EL PARTIDO ACTOR hace valer los siguientes conceptos de agravio dirigidos a confrontar la decisión del TRIBUNAL por la que consideró existente una infracción a la normativa en



materia de transparencia y acceso a la información pública a cargo de los partidos políticos e impuso la sanción que decidió conducente, con base en lo siguiente:

Indebido estudio de la procedibilidad del procedimiento ordinario sancionador.

- EL PARTIDO ACTOR sostiene que el análisis de la causa de improcedencia hecha valer en el procedimiento sancionador ordinario no cumple con el principio de legalidad por estimar que el hecho de que el treinta y uno de mayo, la instancia de finanzas de la Dirigencia Estatal diera respuesta al SOLICITANTE dejó sin materia el procedimiento sancionador, por estimar que con ello se dio cumplimiento a la resolución de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ya que mediante acciones desplegadas el doce de julio y veintiocho de agosto se remitió a la cuenta de correo electrónico proporcionada por EL SOLICITANTE la información complementaria.

Violación a los principios de congruencia y exhaustividad

- Desde el treinta y uno de mayo, EL PARTIDO ACTOR dio cumplimiento a la resolución de veinticuatro de mayo de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA en el recurso de revisión, por lo que esta última incurrió en incongruencia en su determinación de doce de julio, porque el análisis de los alcances del cumplimiento fue excesivo para determinar que existió un incumplimiento de las obligaciones de transparencia del partido político, respecto de los efectos de la resolución del recurso de revisión.
- EL TRIBUNAL no fue congruente ni exhaustivo porque a la prueba consistente en el correo electrónico de veintiocho de agosto, enviado a la cuenta proporcionada por EL SOLICITANTE, la

calificó como documental privada y solo le concedió un valor probatorio de indicio, pese a que fue certificado mediante acta de la oficialía electoral AOEPS/037/2023, por lo que se le debió otorgar valor probatorio pleno, lo que demostraba que el partido político dio cumplimiento a los parámetros establecidos por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.

Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica

- EL TRIBUNAL no cumplió con el principio de legalidad y violenta el principio de seguridad jurídica porque se limitó a establecer que se cometió la infracción establecida en el artículo 213, fracción VIII, de la Ley Electoral local, consistente en el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en las leyes generales, lo que concatenó con lo dispuesto en el artículo 443, incisos a), k) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, porque la conducta debió estar plenamente probada y encuadrar con rigidez exacta en la hipótesis normativa, lo que incumplió porque no precisó con exactitud cuál de los incisos referidos fue el que se infraccionó.

Incorrecta individualización de la sanción.

- EL TRIBUNAL incurrió en una indebida individualización de la sanción, ya que calificó la falta como grave ordinaria, lo que fue indebido ya que debió tener en cuenta que el treinta y uno de mayo EL SUJETO OBLIGADO brindó la información al SOLICITANTE y, posteriormente, mediante correo electrónico enviado el veintiocho de agosto se reforzó y complementó la información proporcionada, sin que este último se hubiera opuesto, inconformado o manifestado algo en contra de la información brindada, motivo por el que EL TRIBUNAL debió considerar que el partido político no tuvo intención de incumplir con la resolución de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA y la conducta infractora no



debió calificarse dolosa sino como culposa, porque no existió un ánimo de dañar o vulnerar el derecho, ya que fue la consecuencia de una falta de cuidado en la observancia de la norma que se tradujo en una negligencia.

OCTAVO. *Pretensión, metodología y estudio de fondo.* La pretensión del PARTIDO ACTOR es que se revoque la sentencia local por estimar que no se acreditó la infracción a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, así como por estimar incorrecta la individualización de la sanción y, en vía de consecuencia, se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por EL PARTIDO ACTOR, éste se realizará en dos apartados, primero, lo relacionado con la indebida procedibilidad del procedimiento sancionador ordinario en cuanto al indebido estudio de la causa de improcedencia hecha valer en la instancia local, ya que por técnica jurídica se trata de una cuestión que, de resultar fundada, haría innecesario el análisis del resto de los agravios enderezados en contra de los argumentos de fondo de la sentencia impugnada.

De forma subsecuente, en el orden que fueron reseñados en el considerando que antecede, se analizarán el resto de los argumentos por estar dirigidos a confrontar la decisión de fondo sostenida por EL TRIBUNAL.

Estudio de fondo

En concepto de esta Sala Regional los agravios hechos valer por EL PARTIDO ACTOR deben desestimarse, pues no son suficientes para lograr la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, de

acuerdo con los argumentos que a continuación se detallan.

i. Indebido estudio de la procedibilidad del procedimiento ordinario sancionador.

Esta Sala Regional califica **inoperantes** los argumentos de disenso.

Esta Sala Regional considera que no asiste razón al PARTIDO ACTOR al señalar que el procedimiento ordinario sancionador debió sobreseerse al haber quedado sin materia, pues, si bien alega que, no existió motivo de incumplimiento por haber emitido una respuesta a EL SOLICITANTE, tal aspecto no es así.

EL PARTIDO ACTOR señala que, contrario a lo sostenido por EL TRIBUNAL, se actualizaba la causal de sobreseimiento, pues el instituto político realizó acciones que dejaron sin efectos la omisión reclamada, al emitir la respuesta en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión y el envío de un correo electrónico complementario al SOLICITANTE, lo cual, en su concepto, generó que el procedimiento administrativo sancionador quedara sin materia, por lo que, en su consideración, EL TRIBUNAL se encontraba impedido para estudiar el fondo del asunto.

Lo inoperante de la inconformidad planteada se sigue de que EL PARTIDO ACTOR parte de una premisa errónea para sostener sus planteamientos dado que, tal y como lo resolvió EL TRIBUNAL, la materia del procedimiento sancionador no consistió en determinar si el instituto político incumplió con las obligaciones previstas en la legislación especial en materia de transparencia y acceso a la información, puesto que la infracción respectiva ya fue determinada por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA al resolver el recurso de revisión y pronunciarse sobre el incumplimiento mediante acuerdo emitido el



doce de julio, por el que se ordenó dar vista al INSTITUTO para que iniciara el procedimiento ordinario sancionador.

Por tanto, el juicio electoral que aquí se resuelve no podría constituir una nueva oportunidad para que EL PARTIDO ACTOR renueve planteamientos que en su momento debió expresar ante LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA—como más adelante se detalla al analizar el agravio ii—, cuya determinación dio origen al procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la vista ordenada por ese órgano con motivo de su función, en la que declaró existente el incumplimiento e infracción atribuidas al SUJETO OBLIGADO.

EL PARTIDO ACTOR realiza en esta instancia diversas manifestaciones encaminadas a evidenciar el cambio de situación jurídica derivada del supuesto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión emitida por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, sin embargo, debió ser en el ámbito del procedimiento y recurso realizados en materia de transparencia cuando debió probar el cumplimiento de sus obligaciones y no al acudir a cuestionar lo resuelto en el procedimiento sancionador electoral, pues, como se ha precisado, la decisión de dicha comisión de tener por incumplidas sus obligaciones de transparencia no fue cuestionada en su oportunidad y, por tanto, quedó firme, circunstancia de la que se aseguró EL INSTITUTO durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador.

En efecto, dicha determinación LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA se encuentra firme, sin que en esta instancia se refieran cuáles son aquellas pruebas que no fueron valoradas por la autoridad responsable, una vez determinada su incumplimiento por dicha comisión, a efecto de determinar su responsabilidad y sanción, pues EL PARTIDO ACTOR omite hacer un contraste de las ofrecidas y de

ST-JE-155/2023

aquellas que no tuvieron algún pronunciamiento, respecto de la materia del procedimiento ordinario.

De igual forma, EL PARTIDO ACTOR no dice cuáles son aquellas diligencias que solicitó se realizaran en la instancia local y que el instituto o el tribunal local no llevó a cabo, en relación con la materia del procedimiento ordinario, el cual, se insiste, no podía tener como objeto la determinación del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, pues ello ya había sido determinado, previamente, por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.

Contrario a los argumentos de confronta, de la revisión a la sentencia impugnada, se desprende que, para efecto de tomar la decisión de declarar la existencia de la infracción atribuida al PARTIDO ACTOR, en un primer momento, EL TRIBUNAL precisó que respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el partido accionante, consistente en un cambio de situación jurídica, tomando en consideración su naturaleza, precisó que, al analizar el fondo de la controversia, emitiría el pronunciamiento correspondiente.

EL TRIBUNAL estudió de fondo el asunto y analizó el contenido de las pruebas recabadas por EL INSTITUTO, las ofrecidas por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, así como por EL PARTIDO ACTOR, por las cuales se constató la existencia de la infracción denunciada.

En suma, constató que la información solicitada por EL SOLICITANTE no fue proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, como lo concluyó LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA en el acuerdo de doce de julio en el que determinó el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública por EL PARTIDO ACTOR, ante la falta de observancia de lo que le fue ordenado en la resolución del recurso



de revisión, actuación en la que ordenó dar vista a EL INSTITUTO a efecto de que iniciara los procedimientos de responsabilidad que resultaran conducentes.

EL TRIBUNAL tomó como base el contenido de las referidas determinaciones para declarar la existencia de la infracción motivo de la denuncia, dado que se encontraba acreditada la responsabilidad de EL SUJETO OBLIGADO, que aquí actúa como EL PARTIDO ACTOR.

En su decisión, advirtió que la información proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO no se entregó al SOLICITANTE con las consideraciones y parámetros establecidos por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, en la resolución correspondiente, además de que no se entregó información alguna respecto de las manifestaciones formuladas.

Aunado a que consideró que EL PARTIDO ACTOR partió de la premisa errónea de estimar que la entrega de la información solicitada, con posterioridad al momento en que se determinó la existencia de la infracción, implica un cumplimiento de la resolución emitida por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.

Como puede verse, EL TRIBUNAL efectuó una debida fundamentación y motivación como base de su determinación, no obstante, EL PARTIDO ACTOR no controvierte las consideraciones sustentadas en la decisión de EL TRIBUNAL, sino que se limita a reiterar las manifestaciones realizadas en la instancia de origen relativas al cumplimiento de sus obligaciones mediante la respuesta emitida el treinta y uno de mayo, así como a través del correo electrónico de veintiocho de agosto que a su decir consistía en información complementaria.

Sin embargo, dichos argumentos son insuficientes para confrontar la decisión que se impugna, pues se insiste en que las cuestiones que pretende oponer a lo resuelto por el tribunal debieron haber sido hechas valer ante la comisión, circunstancia que no sucedió, por lo que el procedimiento ordinario sancionador, ni el medio de impugnación local, ni este son las instancias para pretender acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, una vez que la autoridad competente, esto es, la comisión determinó dichas faltas, lo que motivó la vista al instituto electoral local.

Aunado a que, tal y como lo decidió EL TRIBUNAL, considerar que la entrega de la información solicitada, con posterioridad a la época en la que se determinó la existencia de la infracción, implica un cumplimiento de la resolución emitida por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, es erróneo, ya que dicha circunstancia no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir.

En tal sentido, es aplicable, por identidad jurídica sustancial, el criterio contenido en la jurisprudencia **16/2009**,⁴² de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**

ii. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

⁴² Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 38 y 39.



EL PARTIDO ACTOR aduce que desde el treinta y uno de mayo dio cumplimiento a lo ordenado por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA en su resolución de veinticuatro de ese mismo mes, por lo que estima que al determinar esta última que se incurrió en un incumplimiento fue incongruente porque el análisis del alcance de la materia del cumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información fue excesivo respecto de lo mandatado en la resolución del recurso de revisión.

El concepto de agravio es **inoperante** en tanto que dicho argumento se dirige a controvertir la determinación adoptada por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, cuestión que tanto en la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador IEEQ/POS/013/2023-P ante EL INSTITUTO, como en la decisión del procedimiento por EL TRIBUNAL en el expediente TEEQ-POS-16/2023, corresponde a una cuestión jurídicamente superada, puesto que el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información del SUJETO OBLIGADO, por virtud de lo petitionado por EL SOLICITANTE, fue decidido al verificar el cumplimiento de lo resuelto en el recurso de revisión y, por tanto, no puede ser objeto de revisión en la cuerda electoral.

Se explica.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro dispone que LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA al resolver los recursos de revisión establecerá los plazos y términos para el cumplimiento de sus resoluciones, los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días

para la entrega de la información.⁴³

Además, cuando durante la sustanciación o resolución del recurso de revisión, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA determine que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, para que ésta inicie el procedimiento de responsabilidad respectiva.⁴⁴

Acorde con las bases normativas locales antes reseñadas, en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Querétaro, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA es el órgano que determina si existió o no un incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

De considerarse el incumplimiento por los sujetos obligados, dará vista al órgano interno de control o la instancia competente para que inicie el procedimiento de responsabilidad conducente por la probable responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Conforme con lo anterior, se desprende que los efectos de lo resuelto por vía de un recurso de revisión en materia de transparencia y

⁴³ **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**

“**Artículo 149.** La resolución de la Comisión podrá:

I. Desechar o sobreseer el recurso;
II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Comisión de manera fundada y motivada, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.”

⁴⁴ **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**

“**Artículo 152.** Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”



acceso a la información pública es de naturaleza restitutiva, esto es, persigue proteger y tutelar que la persona solicitante logre el acceso a la información pública solicitada, protegiendo su derecho humano a la información.

De manera que, lo resuelto por vía del recurso de revisión, en el caso, tuvo tres efectos:

- a) Ordenar al sujeto obligado entregue la información que le fue solicitada;
- b) Determinar que existió el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; y,
- c) Dar vista al órgano competente en materia administrativa sancionatoria respecto del incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública para que determine lo conducente respecto de la probable responsabilidad y sanción por el incumplimiento declarado.

En este sentido, se advierte que LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA no cuenta con atribuciones para, por sí misma, iniciar un procedimiento de responsabilidad y sancionar el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Se constata que la instancia del recurso de revisión solo es de naturaleza restitutiva —tiene por objeto restituir al usuario en el goce del derecho humano de acceso a la información—, de manera que el actuar de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA culmina mediante la emisión de la determinación en la que decide si se cumplieron o no las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública y da vista al órgano competente de instaurar el procedimiento

ST-JE-155/2023

administrativo de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado para efectos de la imposición de la sanción.

Lo inoperante del argumento hecho valer por EL PARTIDO ACTOR radica en que pretende que en la vía electoral se le renueve la instancia administrativa local en materia de transparencia y acceso a la información pública, cuestión que jurídicamente se encuentra superada y no puede ser materia de revisión ni modificación en el ámbito electoral por corresponder a una competencia distinta, en tanto que el incumplimiento o no de las obligaciones en ese rubro son decididos por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA y la última decisión firme en ese cause es la que determina lo propio del cumplimiento de esas obligaciones, circunstancia que como lo constató el instituto electoral local durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador quedó firme.

En todo caso, si EL PARTIDO ACTOR consideraba que LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA indebidamente determinó el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública debió recurrir la decisión emanada de la instancia del recurso de revisión mediante los causes legales conducente, lo que no aconteció.

Al efecto, como quedó reseñado en el apartado de antecedentes y en el considerando en el que se da cuenta de lo sucedido en la instancia administrativa de transparencia y la del procedimiento sancionador ordinario del ámbito local, LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA informó a EL INSTITUTO que la decisión contenida en el acuerdo de doce de julio que determinó la existencia de un incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a cargo



de EL SUJETO OBLIGADO quedó firme.

Lo informado por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA es del contenido siguiente:⁴⁵

Oficio INFOQRO/PM/141/2023
EXPEDIENTE DE SU ÍNDICE: IEEQ/POS/013/2023-P
RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0086/2023/JMO

Querétaro, Qro., once de agosto de dos mil veintitrés.

DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRESENTE

En atención a su oficio DEAJ/365/2023, recibido en esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, en fecha diez de agosto del año que transcurre, que se relaciona con el acuerdo dictado en el expediente de su índice IEEQ/POS/013/2023-P, derivado del recurso de revisión RDAA/0086/2023/JMO, informo a usted lo siguiente:

En vista del requerimiento formulado en el punto tercero del acuerdo de mérito, tengo a bien señalar que, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución dictada en el recurso de revisión RDAA/0086/2023/JMO en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se encuentra firme desde la fecha de su emisión, toda vez que las resoluciones emitidas por la Comisión son inatacables para los Sujetos Obligados. Advirtiéndolo con independencia a lo anterior, que este Organismo Garante no ha sido notificado de medio de impugnación alguno recaído a la resolución.

Asimismo, es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 148, 149, 155, 157, 158 y 150 (sic) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el medio de impugnación desahogado por esta Comisión, culmina con la emisión del acuerdo de incumplimiento a la resolución, dictado en fecha doce de julio del año en curso, y derivado del cual se dio vista a ese H. Instituto para efecto de deslindar responsabilidades e iniciar el procedimiento respectivo, conforme al artículo 167 de la Ley local multicitada.

En tal virtud, el procedimiento a cargo de este Organismo ha concluido con la determinación de incumplimiento antes referida, por lo que no se encuentra estipulado, dentro del procedimiento del recurso de revisión, la revisión de cumplimiento posterior a las actuaciones ya

⁴⁵ Cuaderno accesorio del expediente ST-JE-155/2023, p. 40.

ST-JE-155/2023

desahogadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se tenga a esta Comisión, desahogando el requerimiento formulado, mediante las precisiones anteriormente señaladas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

(Rúbrica Ilegible)

LIC. LUZ MONTSERRAT GARCÍA BARCENAS
SECRETARIA DE PONENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE

La precitada prueba constituye un informe que por su naturaleza tiene la calidad de una documental pública, por tratarse de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus atribuciones y es de entidad probatoria suficiente para demostrar que la decisión de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA contenida en su acuerdo de doce de julio, en la que declaró el incumplimiento de obligaciones de transparencia y acceso a la información pública por EL SUJETO OBLIGADO, quedó firme por no admitir recurso alguno y no tener notificación de la interposición de medio de impugnación alguno, acorde con lo dispuesto en 16, párrafo 2, en relación con los diversos numerales 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que esta instancia el partido actor hubiese alegado lo contrario.

En este hilo argumentativo, conforme con las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador de origen, la decisión de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA contenida en el acuerdo de doce de julio quedó firme y, dados sus alcances y naturaleza legal, no era ni es susceptible de ser revisada ni modificada en la vía electoral en cuanto a contener la declaratoria de incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a información pública determinada.



De ahí que carezca de viabilidad lo planteado por EL PARTIDO ACTOR cuando pretende que en esta instancia se revise la decisión de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA al determinar el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a cargo del SUJETO OBLIGADO.

También es **inoperante** el argumento del PARTIDO ACTOR por el que aduce que EL TRIBUNAL fue incongruente por calificar como documental privado el correo electrónico de veintiocho de agosto.

En principio, se destaca que dicho documento no puede adquirir la naturaleza de documental pública, en tanto que la oficialía electoral lo que certifica es la existencia de la comunicación electrónica, pero tal certificación por sus efectos no puede modificar la sustancia jurídica del documento que como prueba fue aportado, esto es, una comunicación realizada por un partido político y dirigida al SOLICITANTE, a través de la vía de correo electrónico, la cual, por su naturaleza corresponde a un documento privado, pues no se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus atribuciones ni la fe de la realización de la comunicación electrónica, de ahí que no pueda adquirir las propiedades y tasación de una prueba documental pública.

Empero, lo inoperante del agravio se sigue de que EL PARTIDO ACTOR parte de la premisa errónea de que la instancia del procedimiento sancionador ordinario permitía revisar el incumplimiento o no de las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública se le atribuyeron a EL SUJETO OBLIGADO, cuestión que jurídicamente no podía ser revisada ni modificada en la vía administrativa sancionadora electoral, puesto que dicha situación quedó firme y jurídicamente superada mediante la decisión contenida

ST-JE-155/2023

en el acuerdo de doce de julio de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.

De manera que la aportación de pruebas posteriores a la decisión de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, vinculadas con el cumplimiento dado a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podían tener por efecto variar o modificar los efectos de la decisión del órgano garante de transparencia y acceso a la información que determinó el incumplimiento a cargo del SUJETO OBLIGADO.

Esto es así, porque los efectos de el acuerdo de doce de julio de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA constituyen la causa legal de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral y, por esa vía, la decisión de incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información al adquirir firmeza no pueden ser revisadas por la vía electoral.

Por tanto, cualquier actuación de EL SUJETO OBLIGADO posterior al acuerdo de doce de julio, como lo fue el correo electrónico de veintiocho de agosto, con independencia de que fuera tendente a proporcionar información petitionada por EL SOLICITANTE, no podría tener por efecto variar la sustancia jurídica del procedimiento ordinario sancionador que derivó del incumplimiento de la obligación de transparencia y acceso a la información pública declarado por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, pues, se insiste, acorde con lo antes argumentado, en todo caso, EL PARTIDO ACTOR debió recurrir tal declaratoria en los causes legales conducentes, lo que no aconteció, de ahí que aquí constituya una cuestión firme e intocada en materia de transparencia que no puede ser variada por la vía electoral.



iii. Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica.

EL PARTIDO ACTOR sostiene que EL TRIBUNAL no cumplió con el principio de legalidad y violenta el principio de seguridad jurídica porque se limitó a establecer que se cometió la infracción prevista en el artículo 213, fracción VIII, de la Ley Electoral local,⁴⁶ consistente en el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en las leyes general, lo que concatenó con lo dispuesto en el artículo 443, incisos a), k) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁴⁷ porque la conducta debió estar plenamente probada y encuadrar con rigidez exacta en la hipótesis normativa, lo que incumplió porque no precisó con exactitud cuál de los incisos referidos fue el que infraccionó.

En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el disenso hecho valer, en atención a los argumentos siguientes.

El PARTIDO ACTOR parte de la premisa inexacta de que la conducta objeto de reproche en el procedimiento ordinario sancionador debió estar probada y encuadrar sólo en algunas de las hipótesis establecidas en el artículo 443, incisos a), k) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴⁶ **Artículo 213.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

⁴⁷ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

ST-JE-155/2023

Tal premisa es errónea porque, contrariamente, a lo sostenido por EL PARTIDO ACTOR, a juicio de EL TRIBUNAL, esa conducta encuadra en tales incisos, precisamente, porque EL SUJETO OBLIGADO se colocó en una situación que realmente materializa un concurso de conductas infractoras que deben ser sancionadas, respectivamente, al configurarse su despliegue de manera simultánea de esas distintas hipótesis normativas.

En efecto, en el asunto de mérito, se está frente a un concurso de infracciones, lo cual se presenta cuando un sólo hecho (realizado por una persona o un ente determinado) da lugar a dos o más infracciones, esto es, una sola conducta y varias lesiones jurídicas.

Por tanto, en este asunto, se actualiza un concurso de infracciones, dado que, tal y como lo razonó EL TRIBUNAL, el proceder de EL SUJETO OBLIGADO de no acatar lo ordenado por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA,⁴⁸ en la resolución de veinticuatro de mayo dictada en el recurso de revisión RDAA/0086/2023/JMO, por la omisión de proporcionar la información peticionada por EL SOLICITANTE, se tradujo en la vulneración, de manera simultánea, diversas disposiciones, lo que derivó en la instauración de un procedimiento ordinario sancionador.

En el tema, es conveniente considerar que EL TRIBUNAL en su decisión, argumentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

IV.6 Caso concreto

Una vez precisado el marco jurídico, se analizará conforme al caudal probatorio y las constancias que integran el procedimiento ordinario sancionador, si el partido denunciado incurrió en la infracción consistente en el incumplimiento de las Leyes Generales, en los

⁴⁸ INFOQRO.



términos de lo previsto en el artículo 213, fracción VIII, de la Ley Electoral, a partir del incumplimiento de las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública le imponen los artículos 443, incisos a), k) y n), de la LEGIPE.

Como se ha precisado, derivado de la inconformidad del ciudadano con la omisión del PRI de contestar su solicitud de información, promovió un recurso de revisión ante el INFOQRO, el cual se registró bajo la clave RDAA/086/2023/JMO.

El citado recurso fue resuelto el veinticuatro de mayo y en el mismo se determinó, entre otras cuestiones, ordenar al partido denunciado la entrega de información en los términos en que fue solicitada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la citada resolución y, posterior a ello, informar al INFOQRO en un plazo no mayor a tres días hábiles sobre el cumplimiento, anexando la documentación que así lo acreditara.

Ahora bien, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la resolución del recurso de revisión fue debidamente notificada al partido denunciado el treinta y uno de mayo a través del SICOM, por lo que el plazo para dar cumplimiento con lo ordenado corrió del primero al catorce de junio, encontrándose en posibilidad de rendir el informe de cumplimiento.

No obstante que el partido rindió el informe vinculado con el recurso de revisión, en el sentido que dio respuesta a la solicitud de información, su obligación fue incumplida, pues como consta en el acuerdo de doce de julio emitido por el INFOQRO, omitió adjuntar el programa anual de trabajo pese a que fue requerido por la persona solicitante y ordenada su entrega; además aún cuando refirió que la información solicitada se encuentra publicada en la página del Instituto Nacional Electoral, disponible y pública para su consulta, así como en su página institucional, no agregó evidencia o documento alguno que lo demuestre; todo lo cual, incidió en su incumplimiento.⁴⁹

Bajo ese contexto y conforme al marco jurídico asentado, es claro que el partido denunciado es uno de los sujetos que se encuentran obligados a dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, existen pruebas suficientes de que fue omiso en acatar lo que le ordenó el INFOQRO en la resolución de veinticuatro de mayo, tan es así que el citado organismo garante, a través de proveído de doce de julio, acordó el incumplimiento por parte del PRI y dio vista al Instituto Electoral a efecto de que instruyera el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

Lo anterior constituye un incumplimiento a las Leyes Generales, por cuanto ve a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, a cargo de los partidos políticos, en razón de su omisión de dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia le imponen los artículos 443, incisos a), k) y n), de la

⁴⁹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

ST-JE-155/2023

LEGIPE, como consta en la resolución de incumplimiento emitida por el INFOQRO, órgano garante del ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Ante el incumplimiento manifiesto a los dispuesto en las Leyes Generales, se actualiza la infracción al artículo 213, fracción VIII, de la Ley Electoral, que precisa que son infracciones por parte de los partidos políticos, el incumplir con las obligaciones y disposiciones que señale la citada Ley Electoral y las Leyes Generales.

No es obstáculo para concluir lo anterior, lo manifestado por el partido denunciado, respecto de que sí proporcionó la información solicitada, pues la misma, no se entregó al recurrente con las consideraciones y parámetros establecidos, en la resolución correspondiente, además que no se entregó información alguna respecto de las manifestaciones formuladas.⁵⁰

En primer término porque el partido denunciado, tampoco presentó escrito de contestación al requerimiento del informe de cumplimiento, ni allegó los elementos para desacreditar la imputación en su contra, pues si bien refirió que dio cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión, de las constancias del expediente se desprende que no aportó información alguna al respecto, ni proporcionó siquiera las ligas electrónicas donde podía ser consultada dicha información, en tanto que lo hizo, hasta que dicho procedimiento se encontraba en sustanciación en el Instituto Electoral.⁵¹

(....)

Por lo que deviene inexacto que el partido denunciado haya dado cumplimiento a la resolución del INFOQRO, debido a que parte de la premisa errónea de estimar que la entrega de la información solicitada, con posterioridad a la época en la que se determinó la existencia de la infracción, implica un cumplimiento de la resolución emitida por el INFOQRO.⁵²

Ello es equivocado, puesto que la materia de análisis del presente asunto no estriba en determinar si el instituto político incumplió con las obligaciones previstas en la legislación especial en materia de transparencia y acceso a la información, puesto que la infracción respectiva ya fue determinada por el INFOQRO en su resolución de veinticuatro de mayo, en el recurso de revisión RDAA/0086/2023/JMO y el incumplimiento respectivo fue declarado mediante acuerdo emitido el doce de julio, por lo que se ordenó dar vista al Instituto Electoral para que iniciara el procedimiento ordinario sancionador respectivo.

De lo expuesto, se colige que EL TRIBUNAL determinó en el acto reclamado que EL PARTIDO ACTOR incurrió en la infracción, consistente

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Ídem.

⁵² Ídem.



en el incumplimiento de las Leyes Generales, en los términos de lo previsto en el artículo 213, fracción VIII, de la Ley Electoral, a partir del incumplimiento de las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública le imponen los artículos 443, incisos a), k) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque quedó acreditado que, con la resolución emitida por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA contenida en el acuerdo de doce de julio, EL SUJETO OBLIGADO incumplió con su obligación en materia de transparencia, dado que:

- i. Omitió adjuntar el programa anual de trabajo pese a que fue requerido por la persona solicitante y ordenada su entrega.
- ii. Aun cuando refirió (EL PARTIDO ACTOR) que la información solicitada se encuentra publicada en la página del Instituto Nacional Electoral, disponible y pública para su consulta, así como en su página institucional, no agregó evidencia o documento alguno que lo demuestre.
- iii. La información solicitada no se entregó al recurrente con las consideraciones y parámetros establecidos, en la resolución correspondiente,⁵³ además que no se entregó información alguna respecto de las manifestaciones formuladas.
- iv. Tampoco presentó escrito de contestación al requerimiento del informe de cumplimiento.
- v. No allegó los elementos para desacreditar la imputación en su contra.
- vi. No proporcionó las ligas electrónicas donde podía ser consultada la información solicitada, en tanto que lo hizo,

⁵³ En la resolución de veinticuatro de mayo, en el recurso de revisión RDAA/0086/2023/JMO.

ST-JE-155/2023

hasta que dicho procedimiento se encontraba en sustanciación en el Instituto Electoral.

Por tanto, en criterio de esta Sala Regional fue correcta la decisión del TRIBUNAL, en cuanto a las hipótesis normativas infraccionadas, pues cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos o algún bien jurídico varias veces), esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas. Lo que sucede en el presente asunto, en términos de lo razonado en la sentencia impugnada.

Las aludidas conductas de reproche son contraventoras de la normativa electoral, de ahí que fuera dable que la autoridad responsable encuadrara esas conductas en lo previsto en el artículo 443, incisos a), k) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no sólo en una de las hipótesis normativas previstas en esos incisos, de ahí que sea inexacto lo aducido por EL PARTIDO ACTOR.

Lo anterior, porque, precisamente, EL TRIBUNAL evidenció que el incumplimiento por parte de EL SUJETO OBLIGADO de proporcionar la información que le petitionó EL SOLICITANTE provocó que se infringieran las citadas hipótesis normativas previstas en esos incisos, lo que implica que se está ante la presencia de la comisión de varias infracciones con esa omisión, por lo que resulta erróneo que únicamente, se le encuadre en una de ellas, como lo pretende EL PARTIDO ACTOR, ya que se ha evidenciado que hay un concurso de infracciones y, por ende, fue correcto que la responsable las sancionara a la luz de lo dispuesto en el artículo 443, incisos a), k) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por ende, EL PARTIDO ACTOR, como sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información, al lesionar bienes jurídicos diferentes (derivado de conductas de reproche en materia de información); tal situación, por sí misma, actualizó la comisión de varias infracciones distintas y acreditadas.

Por ende, fue dable que se le sancionara por esas infracciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 443, incisos a), k) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no sólo de una de sus hipótesis contenidas en dichos incisos.

Esto es, con la misma conducta (no entregar la información solicitada), se acreditó la vulneración simultánea a la normativa electoral por parte de EL SUJETO OBLIGADO, por lo que ese proceder ilegal en materia de información debe ser sancionado, como al efecto sucedió.

Esto a fin de que la sanción correspondiente tenga un carácter disuasivo y EL PARTIDO ACTOR se abstenga de infringir la normativa electoral y en materia de información, con objeto de que ajuste su actuación conforme a Derecho.

Por tanto, EL TRIBUNAL expuso las consideraciones que sustentan la calificación e individualización de la sanción que se le impuso a EL SUJETO OBLIGADO, al actualizarse un concurso de conductas ilícitas, dado que las conductas actualizadas por EL PARTIDO ACTOR fueron realizadas de manera simultánea y se vulneraron las hipótesis normativas previstas en los incisos a), k) y n), del artículo 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no sólo una de ellas.

ST-JE-155/2023

Aún más, EL PARTIDO ACTOR desde que fue emplazado en el procedimiento ordinario sancionador por EL INSTITUTO, se le indicó en su actuación que se instauraba tal procedimiento, por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 121, 122, 164, fracciones XIV y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 213, fracción VIII, de la Ley Electoral, así como lo relativo a los artículos 27 y 33 de la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 443, incisos a), k) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de no dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso RDAA/0086/2023/JMO, promovido por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 220459823000004.⁵⁴

Por tanto, desde que EL PARTIDO ACTOR fue emplazado, tenía pleno conocimiento de que la conducta de reproche que se le atribuía podría ser contraventora, entre otros preceptos, de lo dispuesto en el artículo 443, incisos a), k) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no sólo alguno de sus incisos, de ahí que, desde ese momento, EL INSTITUTO como autoridad instructora y sustanciadora del procedimiento administrativo sancionador, como EL TRIBUNAL al resolver lo conducente, consideraron que las hipótesis normativas previstas en esos incisos podrían haber sido vulneradas ante la conducta infractora consistente en la falta de respuesta a una solicitud de información formulada por EL SOLICITANTE.

iv. Incorrecta individualización de la sanción.

EL PARTIDO ACTOR hace valer que EL TRIBUNAL incurrió en una indebida individualización de la sanción por haber calificado la conducta infractora como grave ordinaria, pues aduce que debió

⁵⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-155/2023, pp. 40 y 41.



tomar en cuenta que el treinta y uno de mayo, EL SUJETO OBLIGADO proporcionó la información a EL SOLICITANTE y, posteriormente, el veintiocho de agosto mediante correo electrónico se complementó y reforzó la información proporcionada, sin que este último se hubiera opuesto o inconformado, motivo por el que no debió calificarse como dolosa sino como culposa por ser el resultado de una falta de cuidado en la observancia de la norma que se tradujo en una negligencia.

El argumento por el que sostiene que EL TRIBUNAL debió tomar en consideración que el treinta y uno de mayo, EL SUJETO OBLIGADO proporcionó la información a EL SOLICITANTE es **inoperante**, pues tiene como premisa que dicha respuesta colmó el derecho humano de acceso a la información, cuestión que es inexacta.

Ello es así, porque acorde con lo sostenido en esta decisión, el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública es una cuestión que quedó firme en el acuerdo de doce de julio de LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA en el sentido de que sí existió el incumplimiento imputado al PARTIDO ACTOR.

De manera que, se reitera, la declaratoria administrativa de incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública atribuida al SUJETO OBLIGADO, corresponde a una situación jurídica superada, lo que incide en que la respuesta dada el treinta y uno de mayo no sea admisible su revisión y ponderación como satisfactoria a los estándares del acceso y goce del derecho humano a la información, pues es una cuestión que escapa del ámbito del procedimiento administrativo sancionador electoral, al quedar reservado al ámbito del órgano garante de transparencia y acceso a la información pública. De ahí que tampoco

ST-JE-155/2023

pueda ser considerada como una atenuante al momento de calificar la gravedad de la conducta en la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Lo decidido por LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA en su acuerdo de doce de julio, al declarar el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de EL SUJETO OBLIGADO, adquirió firmeza, por lo que la respuesta dada el treinta y uno de mayo no fue satisfactoria a los estándares del derecho humano de acceso a la información. De ahí lo inoperante del agravio.

En el mismo sentido, es **inoperante** el argumento por el que EL PARTIDO ACTOR sostiene que la conducta infractora debió calificarse como culposa porque no existió un ánimo de dañar o vulnerar el derecho, por ser la consecuencia de una falta de cuidado en la observancia de la norma que se tradujo en una negligencia.

Ello es así, porque su formulación está construida sobre la base de que la respuesta dada el treinta y uno de mayo sí colmó el derecho de acceso a la información de EL SOLICITANTE, de manera que, su eficacia se hace pender de la procedencia de dicha premisa, la cual, ya se encuentra desestimada, de ahí su inoperancia.

Es aplicable, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia con número de registro digital 178784, tesis con clave de identificación XVII.1o.C.T. J/4, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro y texto:⁵⁵

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO

⁵⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1154.



ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, lo que fue materia de revisión, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

ST-JE-155/2023

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.